

## EDJ 1993/4465

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 12-5-1993, nº 1070/1993, rec. 2337/1991

Pte: Delgado García, Joaquín

### Resumen

*El TS declara no haber lugar al recurso interpuesto por el recurrente, autor de un delito de tenencia ilícita de armas, considerando el TS que el recurrente conocía la verdadera naturaleza de las armas y el paso ilegal a España, por lo que concurren los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el art. 255.2 CP. Considerando asimismo, que ha existido una dilación indebida en la tramitación del procedimiento, pero no cabe otra opción que imponer la condena que corresponde conforme a las normas penales existentes*

### NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24.2

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971  
art.9.10 , art.255.2

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ATENUANTES

##### POR ANALOGÍA

Cuestiones generales

#### DELITO

##### EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Prescripción

En general

Apreciación y declaración de oficio

Del delito

Supuestos diversos

#### TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

##### TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS

Cuestiones generales

Bien jurídico protegido

Modalidades agravadas

Extranjera introducida ilegalmente

Participación y responsabilidad

Extinción de la responsabilidad: prescripción

#### TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES

##### PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Se estima vulnerado el derecho

Supuestos diversos

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.9.10, art.255.2 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
Cita art.4, art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita art.9.3, art.106.2, art.117.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Cita art.666, art.834, art.849 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

## Bibliografía

Citada en "Los "juicios paralelos", como atenuante analógica. Foro abierto"

Versión de texto vigente null

En la villa de Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por infracción de ley y precepto constitucional, que ante nos pende, interpuesto por el acusado José Avelino, contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, que le condenó por delito de tenencia ilícita de armas, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al final se expresan se han constituido para la vista y fallo bajo la presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por el Procurador Sr. D. Estévez Rodríguez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña incoó procedimiento abreviado con el núm. 126 de 1989 contra José Avelino y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de La Coruña que, con fecha 6 de marzo de 1991, dictó Sentencia que contiene el siguiente hecho probado:

Primero.- Resultando probado y así se declara, que.

1.- El acusado José Avelino, de treinta y tres años, sin antecedentes penales, de acuerdo con el plan establecido, de el mes de agosto de 1981, al mes de junio de 1982, en diversas ocasiones, adquirió, en Portugal, una pistola "Star "núm.... calibre 6,35; 13 pistolas alemanas "Rech "7 pistolas italianas "Molgora "y 2 revólveres "Redondo "éstos eran originariamente armas de gas o foguero, pero fueron transformadas en armas de fuego para disparar, las pistolas, cartuchos de calibre 6,35 mm. y los revólveres cartuchos 5,56 mm.en perfecto estado de funcionamiento (salvo el intervenido al acusado Francisco Manuel), que fueron introducidos clandestinamente por el acusado en territorio español y las vendió a las personas que se nombran en los siguientes apartados, que los tenían en su poder cuando la Guardia Civil los intervino los días 21, 22, y 23 de junio de 1982, careciendo de las licencias y guías oportunas. Al acusado José Avelino le fue intervenido un revólver "Redondo"

2.- Al acusado José Carlos sin antecedentes penales, le fueron intervenidas 2 pistolas italianas, marca "Molgore "núms.... y..., así como 10 cartuchos de calibre 6,35 mm.

3.- Al acusado Francisco Manuel, sin antecedentes penales, le fue intervenida una ~pistola alemana "Rech "y 50 cartuchos de calibre 6,35 mm., no apta para ser utilizada, por no admitir el cartucho en la recámara.

4.- Al acusado José Antonio, sin antecedentes penales, le fueron intervenidos una pistola "Star "calibre 6,35 mm. núm.... y 45 cartuchos de dicho calibre.

5.- El acusado Javier, sin antecedentes penales, le fue intervenida una pistola alemana "Rech "que había comprado al acusado Carlos.

6.- Al acusado Jesús Antonio, sin antecedentes penales, le fue intervenida una pistola alemana "Rech "y cinco cartuchos de calibre 6,35 mm.

7.- Al acusado José, sin antecedentes penales, le fueron intervenidos una pistola italiana -Molgora-núm.... y 10 cartuchos de calibre 6,35 mm. que había comprado al acusado Carlos.

8.- Al acusado Felipe, sin antecedentes penales, le fueron intervenidos una pistola alemana "Rech "y 5 cartuchos de 6,35 mm. que había comprado al acusado Carlos.

9.- Al acusado Manuel, sin antecedentes penales, le fue intervenida una pistola alemana -Rech "y 10 cartuchos de 6,35 mm. que había comprado al acusado Carlos.

10.- Al acusado Jesús María, sin antecedentes penales, le fueron intervenidos una pistola alemana "Rech-una pistola italiana "Molgora "y un revolver Redondo, así como 30 cartuchos de 6,35 mm.

11.- Al acusado Juan, sin antecedentes penales, le fueron intervenidas 2 pistolas alemanas "Rech "una pistola italiana -Molgora "núm.... y 40 cartuchos de 6,35 mm. que en unión de la pistola del hecho siguiente, había adquirido al acusado Carlos.

12.- Al acusado Edelmiro, sin antecedentes penales, le fue intervenida una pistola alemana "Rech "que había recibido del acusado Juan.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Fallamos:Que debemos absolver y absolvemos a Francisco Manuel del delito de tenencia ilícita de armas de que venía acusado en esta causa y declaramos de oficio la doceava parte de las costas procesales; y por el contrario, debemos condenar y condenamos a José Avelino como autor de un delito continuado de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la agravante específica de tratarse de armas extranjeras introducidas ilegalmente en territorio nacional, y sin que concurran circunstancias genéricas modificativas de la

responsabilidad, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, asimismo debernos condenar y condenamos a los acusados José Carlos, José Antonio, Javier; Jesús Antonio, José, Felipe; Manuel; Jesús María; Juan y Edelmiro, como autores responsables, cada uno, de un delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la atenuante privilegiada de la patente falta de intención de usarlas para fines ilícitos y sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de 40.000 ptas., con arresto supletorio de veinte días, en su caso; al primero condenamos igualmente a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena; y a todos al pago de una doceava parte de las costas, cada uno de ellos; acordamos el comiso de las armas ocupadas, a las que se dará el destino legal; aprobamos lo actuado por el instructor en la pieza de responsabilidad civil; y por último, propóngase al Gobierno el indulto parcial de la pena impuesta a José Avelino, de modo que quede reducida a un año de prisión menor. Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia; a medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y precepto constitucional por el acusado José Avelino que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto por la representación del acusado José Avelino se basó en los siguientes motivos de casación:

Primero.- Al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, por infracción de ley, en el concepto de aplicación indebida del art. 113, párrafo. 3.º del Código Penal EDL 1995/16398 y por violación, por no aplicación, del mismo art. 113, párrafo 4.º

Segundo.- Al amparo del núm. 10.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, por infracción de ley, en concepto de aplicación indebida de la circunstancia agravante 2.º del art. 255 del Código Penal EDL 1995/16398.

Tercero.- Lo autoriza el art. 5.º, apartado 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, en el concepto de violación (por no aplicación) del art.24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879, que se refiere al derecho fundamental que se tiene "a un proceso público sin dilaciones indebidas

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para la vista se celebró la misma el día 4 de mayo de 1993, con la asistencia del Letrado D. Ramón Chaves González en representación del recurrente, quien sostuvo el recurso interpuesto remitiéndose a su escrito de formalización, y del Ministerio Fiscal quien impugnó los tres motivos del recurso pasando a informar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida, entre otros pronunciamientos, condenó a José Avelino como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego con la agravación específica del núm. 2 del art. 255 del Código Penal EDL 1995/16398 por tratarse de armas extranjeras introducidas ilegalmente en España, imponiéndole la pena de seis años y un día de prisión mayor.

Dicho condenado recurrió en casación por infracción de ley y de precepto constitucional en base a tres motivos.

SEGUNDO.- En el motivo 2.º, al amparo del núm, 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, se alega infracción de ley por aplicación indebida de la circunstancia 2.º del art. 255 del Código Penal EDL 1995/16398.

Dicha circunstancia, en unión de la 3.ª del mismo artículo, pone de manifiesto que el propósito del legislador no es otro que el de agravar la responsabilidad Criminal en estos delitos por acumularse al peligro que para la seguridad pública ocasiona la existencia de armas de fuego incontroladas, que constituye el bien jurídico protegido en esta infracción penal, una violación de las barreras del Estado que impiden u obstaculizan el tránsito de objetos en su exportación o importación. Nos encontramos ante el único supuesto en que aparece una infracción de contrabando en el texto de nuestro Código Penal EDL 1995/16398, no como figura de delito independiente, sino como agravación específica de otra infracción. Se trata de uno de los supuestos tipificados como delito en el art. 1.3.1.º de la Ley Orgánica de 7/82, de 13 de julio, reguladora del contrabando, que ha de pensarse conforme a esta norma especial del Código Penal EDL 1995/16398 que alberga en su seno, como infracción única, un doble comportamiento, por un lado, la acción de peligro consistente en la tenencia de armas de fuego sin el preceptivo control administrativo y, por otro lado, la mencionada violación de las barreras del territorio nacional.

En el caso presente, existió la acción básica prevista como delito en el art. 254, consistente en la tenencia, por su adquisición en Portugal, de diversas armas que originariamente eran de gas o de fogueo, 22 pistolas y 2 revólveres, y que luego fueron transformadas en armas de fuego aptas para disparar cartuchos, todas, salvo una, en perfecto estado de funcionamiento a tal fin, transformación que origina el que su posesión sea sancionable conforme al mencionado precepto penal (véanse las Sentencias de esta Sala de 2 de febrero de 1985 y 11 de julio de 1991), cuestión que aquí no ha sido discutida,

Y como bien razona la Sentencia de la Audiencia se trata de armas de fabricación extranjera que, luego de tal adquisición, pasaron ilegalmente la frontera y fueron vendidas en sucesivas ocasiones a otras personas ya en territorio español.

No cabe duda que tal comportamiento integra en su seno las dos mencionadas infracciones que aparecen penadas en nuestro Código como un solo delito, como ya se ha dicho, la tenencia de armas de fuego sin los preceptivos requisitos administrativos y el paso clandestino de la frontera, hasta llegar a territorio español, En este caso se trataba de pistolas y revólveres fabricados en el extranjero

y por eso se aplicó el núm. 2.º; pero, si hubieran sido de origen español y exportadas antes, se habría aplicado el núm. 3.º que lleva consigo la misma penalidad.

Como no cabe duda de que el ahora recurrente conocía la verdadera naturaleza de tales armas y el mencionado paso ilegal a España es claro que concurren todos los elementos, objetivos y subjetivos, exigidos para la mencionada figura delictiva del núm. 2.º del art. 255, que fue correctamente aplicado al caso presente.

Este motivo segundo ha de rechazarse.

TERCERO.- En el motivo 1, también por el cauce del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, se dice que hubo infracción de ley porque debió aplicarse al caso el núm. 6.º del art. 112 del Código Penal EDL 1995/16398 en relación con el 113, que establecen la prescripción del delito y los plazos legales que se fijan al respecto, concretamente, en el caso presente, el de diez años, al corresponder al delito de Autos pena superior a seis años, y no el de cinco, que habría sido el aplicable de haber prosperado el motivo de recurso antes examinado.

El transcurso del tiempo, a través de la prescripción, produce importantes efectos jurídicos transformando determinadas situaciones de hecho en verdaderos estados dederecho en el sentido que reclama la seguridad jurídica como uno de los principios que informan nuestro ordenamiento legal y que aparece recogido en el art. 9.3 de nuestra Constitución EDL 1978/3879.

En el ámbito del Derecho Penal opera de modo singularmente eficaz, pues, por un lado, aparece en el art. 112 del Código como causa de extinción de la responsabilidad penal junto a la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto y el perdón del ofendido, de modo que en la jurisprudencia de esta Sala ya no plantea duda alguna en cuanto a que, por su naturaleza jurídica, debe encuadrarse en el ámbito del derecho sustantivo (Sentencia de 28 de junio de 1988), mientras que, por otro lado, tiene una doble posibilidad de actuación, como prescripción del delito (núm.6.º) y como prescripción de la pena (núm.7.º).

La prescripción del delito existe cuando ha transcurrido el tiempo que la ley señala (art.113) sin procedimiento contra el culpable, bien porque la causa penal no llegara a iniciarse, bien porque terminara sin resolución con eficacia de cosa juzgada, bien porque, el procedimiento quedara paralizado, cualquiera que sea la tase en que tal paralización se produjera pues sobre esto la ley no distingue (art.114), siendo de apreciar incluso en los casos de rebeldía del reo (art.834 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1) y también cuando se haya dictado Sentencia en alguna fase anterior mientras tal Sentencia no alcance firmeza. La prescripción de la pena se presenta cuando, dictada ya Sentencia firme condenatoria, pasa el plazo que prescribe el art. 115 del Código sin actividad de ejecución de la pena impuesta, ya porque no comenzara a cumplirse, ya porque llegara a quebrantarse su cumplimiento, interrumpiéndose dicho plazo si el reo cometiera otro delito (art.116).

Refiriéndonos a la prescripción del delito, que es la que ahora nos interesa, su modo de aplicarse en el procedimiento se encuentra regulado en los arts. 666 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, pues aparece, como el 3.º de los artículos de previo pronunciamiento a tramitar dentro de la llamada fase intermedia del proceso penal; pero por la naturaleza sustantiva antes referida, en cuanto que produce la extinción de la responsabilidad criminal sin requerir para ello ninguna exigencia de carácter procesal, sino solamente la inexistencia de trámite de la causa penal durante los plazos señalados en la ley antes de Sentencia firme, tratándose de una cuestión de orden público, se estima que puede alegarse en cualquier estado del procedimiento, y hasta declararse de oficio, y así lo tiene reiteradamente declarado esta Sala (Sentencias del 24 de febrero de 1962, 28 de enero de 1982, 21 de abril de 1987, 5 de enero de 1988, 28 de junio de 1988, 16 de noviembre de 1989 y 2 de diciembre de 1989, 6 de abril de 1990, 31 de octubre de 1990, 3 de diciembre de 1990 y 7 de febrero de 1991 y 4 de diciembre de 1992, núm. 2.661).

En el caso presente, es evidente que no han transcurrido diez años de paralización ininterrumpida del procedimiento desde su iniciación el 22 de junio de 1982 hasta el momento actual, que es el plazo de prescripción a aplicar aquí, ya que la pena señalada al delito es superior a seis años, ni siquiera los cinco años previstos para los casos de delitos con pena inferior, todo ello conforme al mencionado art. 113 del Código Penal EDL 1995/16398, pues examinada la causa por esta Sala se advierte que, aunque hay dilaciones en el trámite, éstas nunca alcanzan, ni siquiera de forma aproximada, los mencionados plazos.

Es claro que también ha de desestimarse este motivo primero.

CUARTO.- En el motivo 3.º, por la vía del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, se aduce infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879, porque transcurrió un plazo excesivo desde la mencionada incoación del presente procedimiento -21 de junio de 1982- hasta la celebración del juicio oral -28 de febrero de 1991- Ciertamente que tal plazo es excesivo y que, examinadas las distintas diligencias practicadas, no hay justificación alguna para tan dilatado período de tramitación, sin que al respecto sea necesario entrar en más detalles, porque el problema que aquí se plantea no es el de determinar si tales dilaciones existieron, que, por otro lado, la propia Sentencia recurrida reconoce, sino el de precisar qué efecto ha de producir en el ámbito de las responsabilidades penales, si es que ha de producir alguno.

Se ha dicho que, como no hay ninguna razón para disminuir o eliminar la responsabilidad penal en estos casos, ha de dictarse desde luego Sentencia condenatoria y simplemente no ejecutarse después la pena. Pero esta tesis carece de apoyo legal, al no haber norma alguna que pudiera fundamentar tan anómala solución, pues dictada ésta evidentemente ha de ejecutarse en cuanto sea posible, y lo contrario supondría una denegación del derecho a la tutela judicial del art. 24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 (Sentencias del Tribunal Supremo 176/1985, 4/1988, 193/1988, 148/1989, 152/1990, 189/1990 y 85/1991).

Asimismo se ha barajado la tesis que patrocina una Sentencia absolutoria por aplicación analógica de la institución de la prescripción, porque, se dice, la analogía se apreciaría en beneficio del reo y ello siempre es posible en el Derecho Penal. Pero esta solución parece olvidar que la aplicación de la prescripción en el ámbito del derecho no obedece a razones de justicia, sino simplemente de seguridad jurídica, apareciendo como un supuesto excepcional en el cual el transcurso del tiempo como mero hecho produce unos determinados efectos jurídicos que, en principio, han de reputarse anómalos o extraños al mecanismo propio de la institución jurídica de que se trate, de

modo que aparece siempre como una excepción a aquello que ordinariamente se produce en el ámbito de las correspondientes relaciones jurídicas, siendo tal carácter excepcional el que impide la posible aplicación por analogía de la prescripción.

Una solución intermedia es la que acogió esta Sala en una Sentencia de 14 de diciembre de 1991 que aplicó la circunstancia atenuante 10.ª del art. 9.º del Código Penal EDL 1995/16398 con unos argumentos que no han tenido continuación en este Tribunal que en pronunciamientos posteriores se ha apartado de este criterio (Sentencia de 12 de febrero de 1992) corroborando así la postura tradicional de esta Sala (Sentencia de 20 de diciembre de 1990).

Se funda tal Sentencia de 14 de diciembre de 1991 en que las penas han de ser "proporcionadas a la gravedad de la culpabilidad, y, por lo tanto, si el acusado, ya ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, éste debe serle computado en la pena "Es decir, que como la pena es un mal que se impone por el Estado al delincuente, el propio Estado debe tener en cuenta el mal que ya le ha ocasionado con la larga duración del trámite penal, produciéndose entre ambos males una compensación que determina una necesaria rebaja de la pena.

Tal razonamiento en principio parece correcto, y podría ser útil de lege ferende, pero de lege data carece de posibilidades de aplicación.

En efecto, la mencionada Sentencia reconduce su argumentación a la aplicación de la llamada atenuante analógica, la 10.ª del art. 9.º, como ya se ha dicho, que prevé disminución de la pena para "cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores "precepto que se viene interpretando como posibilidad de atenuación cuando exista algún supuesto que pudiera reputarse como semejante a alguno de aquellos que en concreto se recogen en alguno de los números anteriores.

Pero, incluso aunque se entendiera que, esa "análoga significación" puede referirse, no en concreto a alguna de "las anteriores "sino a todas ellas en su conjunto, de modo que pudiera aplicarse a ciertos supuestos en que hubiera una razón de semejanza, no con una sola de ellas, sino con varias, extrayendo de todas una significación global, como pudiera ser la menor gravedad de la culpabilidad a que se refiere la Sentencia referida de 14 de diciembre de 1991 incluso en tales supuestos, a juicio de esta Sala, tampoco podría aplicarse la circunstancia atenuante 10.ª del art. 9.º al caso de las dilaciones indebidas ahora examinado. Y ello por una razón muy simple, porque en todas y cada una de las nueve circunstancias anteriores (que son las que, conforme al propio texto legal han de tenerse en cuenta para establecer la comparación que toda analogía entraña) lo que se tiene en cuenta son circunstancias de hecho relativas a la persona del reo y a su personal comportamiento (todas coetáneas al delito, salvo la del núm. 9.º arrepentimiento espontáneo, que se refiere a actuaciones posteriores, pero siempre "antes de conocer la apertura del procedimiento judicial "y ello es así porque la medida de la culpabilidad del reo de una infracción penal en nuestra legislación siempre se hace en base a datos relativos al propio reo y a su conducta, y nunca teniendo en cuenta elementos extraños a tales datos, como pudiera ser el que el proceso hubiera tenido una duración excesiva, por más que haya de reconocerse que tal duración ocasiona un mal al reo, que, además, constituye una violación de rango constitucional.

Sería deseable que nuestras leyes penales previeran esta violación como un supuesto que permitiera rebajar la pena, una compensación que el propio Estado otorgaría en el momento de imposición de la sanción en consideración al mal que lleva consigo para el reo la existencia de una dilación indebida. El mal que la pena ocasiona al reo se vería disminuido a la vista del mal ya producido antes por la inobservancia de un razonable plazo de tramitación. Incluso sería posible una Ahora bien, con la legislación vigente en estos momentos, como una manifestación más del principio de sumisión del Poder Judicial al imperio de la Ley (art.117.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 )en los casos de dilaciones indebidas como el presente, no cabe otra opción que imponer la condena que corresponda conforme a las normas penales existentes (con su correlativa ejecución, desde luego) midiendo la pena con arreglo a los preceptos que nuestra Ley Penal nos proporciona y, a lo sumo, si se entendiera que la sanción pudiera ser excesiva, solicitar del Gobierno indulto parcial, o total en los casos extremos, sin perjuicio de reservar al interesado su derecho a reclamar del Estado lo que crea que pudiera corresponderle como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art.106.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial) siendo como es el supuesto de dilaciones indebidas uno de los casos paradigmáticos en que tal funcionamiento anormal puede manifestarse.

En el supuesto presente, como ya se ha dicho, la propia Sentencia recurrida tuvo en consideración el dilatado período de duración de este proceso que, unido a otros datos que pone de relieve, en el último de sus fundamentos de derecho, sirvió de fundamento para acordar una proposición de indulto al Gobierno, por lo que, ahora en casación, al resolver sobre el presente motivo conforme a las razones antes expuestas, no cabe otra cosa que considerar acertado el criterio de la Audiencia sobre la mencionada proposición de indulto, sin que sea necesario modificar ninguno de los pronunciamientos de la resolución impugnada.

Tampoco puede, acogerse, este motivo 3.º, único que quedaba por examinar,

## FALLO

No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional formulado por José Avelino contra la Sentencia que, entre otros pronunciamientos, le condenó por delito de tenencia ilícita de armas, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña con fecha 6 de marzo de 1991, imponiendo a dicho recurrente el pago de las costas de esta alzada y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Ruiz Vadillo.- Joaquín Delgado García.- Manuel García Miguel. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.